

(TERCERA ACTA EXTRAORDINARIA 2016- VERSIÓN PÚBLICA)

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA). En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis. Presentes: la Procuradora General Adjunta, licenciada Sara del Carmen Guardado; el señor Viceministro de Prevención Social, ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo; el señor Viceministro de Salud, doctor Julio Robles Ticas; la licenciada Gloria Ventura de Huevo, representante propietaria de la Sociedad Civil, por parte de la Iglesia Evangélica Amor y Esperanza; la licenciada María Martta Portillo, representante propietaria de la Sociedad Civil por parte de la Fundación Pro Obras de Promoción Humana Sierva de Dios Madre Dolores Medina; el licenciado Francisco Javier Carranza Ramírez, representante suplente de la Sociedad Civil, por parte de la Fundación Silencio, FUNDASIL, quien en la presente sesión fungirá como propietario en lugar del doctor Adolfo Vidal Cruz, representante propietario de la Sociedad Civil, por parte de Plan Internacional INC; el ingeniero José Luis Sanabria Bonilla, representante suplente por parte de la Fundación de Apoyo Familiar, quien en la presente sesión fungirá como propietario supliendo a la licenciada Alicia del Carmen Ávila de Parada, Representante Propietaria por parte de la Fundación Educación y Cooperación (Educo); la licenciada Celia Yaneth Medrano, representante suplente de la Sociedad Civil, por parte de la Asociación de Desarrollo de Voces Madres de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad; y la licenciada Zaira Lis Navas Umaña, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo. **PUNTO PREVIO:** Elección de Presidente o Presidenta para la presente Sesión Extraordinaria. Informa la Secretaria Ejecutiva que el señor Presidente no está presente en esta sesión; por tanto, debe elegirse presidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA. Al respecto, el señor Viceministro de Salud propone a la licenciada Martta Portillo, resultando aprobada la propuesta por los presentes, por lo que se emite el siguiente: **ACUERDO No. 1.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 138, 140 y 141 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad **ACUERDA:** Delegar a la licenciada Martta Portillo, para que presida esta Sesión Extraordinaria. **COMUNÍQUESE. PUNTO UNO:** Verificada la existencia de quórum por parte de la señora Presidenta licenciada Martta Portillo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 140 de la LEPINA, se declara válidamente instalada la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA, correspondiente al año dos mil dieciséis, con seis miembros propietarios y una suplente presentes. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda. Toma la palabra la Presidenta y somete a aprobación la agenda, siguiente: 1) Revisión y establecimiento de quórum; 2) Revisión y aprobación de agenda; 3) Firma de acta; 4) Presentación del Proyecto de Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida. 5) Varios: 1. Misión oficial. 2. Asignación de Competencias territoriales de las Juntas de Protección del Departamento de San Salvador. 6) Cierre de sesión. Luego de ser sometida a revisión la agenda, se aprueba por unanimidad. **PUNTO TRES:** Firma de acta. Los miembros del pleno proceden a la firma respectiva. **PUNTO CUATRO:** Presentación del Proyecto de Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida. Ingresó la licenciada Griselda González, Subdirectora de Registro y Vigilancia y licenciada Marisela Rodas, Jefa de Departamento de Supervisión, a fin de presentar el referido proyecto. Procede la licenciada González a exponer los contenidos de los artículos observados por los miembros de este Consejo en sesiones pasadas. Del Título II, Coordinación de la Red de Atención Compartida, dando inicio en el artículo 18. Convenios de cooperación; 21. Mesa técnica de coordinación; 22. Derechos de las entidades de atención; 23. Deberes de las entidades de atención; Deberes frente a requerimientos a entidades de atención; 25. Función coordinadora del ISNA; 26. Coordinación del ISNA; 27. Promoción de mejores prácticas; 28. Implementación de la PNPNA; 29. Atribuciones del CONNA; 30. Información sobre registro de los miembros de la RAC. Título III, Supervisión de la Red de Atención Compartida. 31. Objetivo y finalidad de la supervisión; 32. Ámbito de la supervisión; 33. Autoridades supervisoras; 35. Responsabilidades de las entidades de atención; 36. Atribuciones del ISNA; 38. Atribuciones del CONNA como supervisor; 40. Oportunidad de la supervisión. Capítulo II, Supervisión de funcionamiento. 45. Finalidad y competencia de la supervisión de funcionamiento; 47. Parámetros técnicos de la supervisión; 48. Protocolo de supervisión para el ISNA; Capítulo III, Supervisión de programas. 49. Finalidad y competencia de la supervisión de programas; 51. Parámetros técnicos de la supervisión; 52. Protocolos de supervisión. 53. Programación y eventualidad. Capítulo IV, Procedimiento de supervisión. 55. Planificación anual; 57. Inicio de la supervisión; 59. Desarrollo de

la supervisión documental; 60. Acta de la supervisión y otros hallazgos; 61. Comunicación de hallazgos; 64. Requerimientos y recomendaciones. Capítulo V. Supervisión de la medida de acogimiento institucional. 67. Mandato del CONNA; Artículo 73. Informe final de Supervisión; 74. Notificación; 75. Seguimiento; Capítulo VI, De la supervisión del CONNA al ISNA en su función supervisora. 77. Finalidad de la supervisión; 78. Modalidades de la supervisión; 79. Inicio de la supervisión. Título IV Disposiciones finales y vigencia. 85. Activación del Sistema Nacional de Protección. Concluida la exposición, el Consejo Directivo instruye a la Dirección Ejecutiva proceder a una revisión general sobre detalles de redacción al texto, así como también a la homologación de terminología conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Finalmente, la licenciada Portillo solicita al pleno emitir su voto para la aprobación de este Reglamento, adoptándose el siguiente **ACUERDO No 2.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, **CONSIDERANDO: I.** Que según Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual crea el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; asimismo, incorpora el principio de corresponsabilidad, la familia, el Estado y la sociedad comparten responsabilidad para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. **II.** Que una de las manifestaciones de esta corresponsabilidad es la integración de la Red de Atención Compartida, la cual participa activamente en la implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia mediante el desarrollo de programas y servicios. **III.** Que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. **IV.** Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia las atribuciones legales de planificar y coordinar la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, así como de elaborar y aprobar los reglamentos cuya ejecución le corresponde; y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, las atribuciones de coordinar y supervisar la actuación de los integrantes de la Red de Atención Compartida. **V.** Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia la facultad de supervisar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como integrante de la Red de Atención Compartida y en su rol de supervisor de la referida Red; asimismo, corresponde al CONNA supervisar el cumplimiento de la medida de protección de acogimiento institucional, en los términos dictados por la autoridad judicial. **VI.** Que es necesario emitir el reglamento de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida, a efecto de contar con el marco jurídico que permite a sus integrantes participar plenamente en el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y al Estado cumplir con su obligación de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas. **POR TANTO:** En uso de sus facultades legales, por unanimidad de los presentes **ACUERDA: Aprobar el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, que literalmente dice: "*****REGLAMENTO ESPECIAL DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA. Título I. Capítulo Único. Disposiciones generales. Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, relativas a la coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida, en adelante también RAC; así como las competencias del CONNA de supervisión del cumplimiento de la medida de acogimiento institucional y de supervisión de la actuación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la

Adolescencia, ISNA, como entidad de atención y supervisor de la RAC. Es responsabilidad del Estado, por medio del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA, y del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en adelante también ISNA, la efectiva aplicación de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2. Definición de las competencias. La coordinación es el proceso participativo, colaborativo y gradual mediante el cual las entidades de atención, con el acompañamiento y orientación estatal, planifican, organizan y ejecutan sus programas y servicios, de forma concertada, para contribuir a la efectiva implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (PNPNA). La supervisión es una función del Estado, siendo un proceso sistemático y permanente mediante el cual CONNA e ISNA dan seguimiento, inspeccionan, controlan y evalúan el ejercicio de la función de carácter público que ejercen las entidades de atención, asegurando el cumplimiento de los respectivos requisitos y obligaciones para su funcionamiento y para el desarrollo de sus programas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Estarán sujetos a este reglamento todas las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia.

Artículo 4. Composición de la RAC. La Red de Atención Compartida es el conjunto coordinado de entidades de atención debidamente autorizadas y registradas ante el CONNA. La naturaleza de las entidades de atención podrá ser privada, pública o mixta. De conformidad con la ley, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia es una entidad de atención de naturaleza pública. Para los efectos de la LEPINA y este reglamento, las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia son también entidades de atención.

Artículo 5. Finalidad y coherencia de la RAC. La Red de Atención Compartida tiene por función principal la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El ejercicio de la función de la RAC deberá ser siempre coherente con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante PNPNA, así como con las directrices que el CONNA emita para la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante SNPNA.

Artículo 6. Cumplimiento de legislación y política. Las entidades de atención y sus programas deben cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, la LEPINA, Reglamentos, las directrices de la PNPNA y el resto de legislación en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 7. Corresponsabilidad. La Red de Atención Compartida forma parte integrante del SNPNA y, por tanto, de conformidad con la ley, su objetivo primordial es contribuir a garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador. Las decisiones y acciones públicas sobre la coordinación y supervisión de las entidades de atención estarán orientadas a volver efectivo el principio de corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. En particular, deberán propiciar las condiciones para que la RAC ejerza su papel en la construcción, implementación y seguimiento de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 8. Sujetos de derechos e interés superior. Todas las entidades de atención integradas en la RAC así como sus programas y servicios deberán respetar el carácter de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su interés superior, de conformidad con el principio de no discriminación y teniendo debidamente en cuenta el enfoque de género.

Artículo 9. Participación de las niñas, niños y adolescentes. En los procesos de coordinación y supervisión de las entidades de atención se establecerán mecanismos y procedimientos para que las niñas, niños y adolescentes, expresen sus opiniones y participen utilizando metodologías acordes a su edad y tomando en cuenta su desarrollo evolutivo. En la coordinación de las entidades participarán en la formulación, implementación y seguimiento de la estrategia nacional de coordinación regulada en el artículo 15 de este reglamento. En la supervisión, sus opiniones serán tomadas en cuenta en toda decisión que afecte sus derechos y, en todos los casos, en los procesos de supervisión de las entidades y programas de acogimiento.

Artículo 10. Principios de actuación. Las decisiones y procesos de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida se regirán por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y

corresponsabilidad. En estos mismos procesos, los integrantes de la RAC deberán conducirse bajo los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

Título II. Coordinación de la Red de Atención Compartida. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 11. Finalidad de la coordinación. Las entidades de atención integradas en la RAC coordinarán sus programas, servicios y actividades como un medio para la efectiva implementación de la PNPNA. En particular, el proceso de coordinación tendrá las siguientes finalidades: a) Propiciar la mejor cobertura de programas y servicios para la niñez y adolescencia en todo el territorio nacional; b) Evitar la duplicación o contradicción de los esfuerzos de los miembros de la RAC; c) Mejorar la calidad y el impacto de los programas y servicios; y d) Mejorar la eficacia y eficiencia colectiva de sus programas y servicios.

Artículo 12. Otros mecanismos de coordinación. Los integrantes de la RAC podrán promover, proponer y acordar, además de los medios establecidos en este reglamento, otros mecanismos de comunicación, cooperación, y coordinación, siempre y cuando contribuyan a los fines establecidos en el artículo anterior y no menoscaben la función coordinadora del Estado y la implementación de la estrategia nacional de coordinación que creará el ISNA señalada en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 13. Respeto a la autonomía de los integrantes de la RAC. En las normas y procesos de coordinación deberá respetarse, en todo tiempo, la autonomía de las entidades de atención integradas en la RAC, según su régimen de organización y el ordenamiento jurídico aplicable. Esta consideración se extiende, entre otras, a las decisiones sobre su planificación, estructura organizativa, gestión de su personal, uso de sus recursos materiales y financieros y el nivel de participación en las instancias de coordinación del SNPNA. La autonomía de las entidades de atención no deberá entenderse en menoscabo de las obligaciones que les impone la LEPINA, sus reglamentos y el resto del ordenamiento jurídico, en el ejercicio de su función de carácter público para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 14. Niveles de coordinación. Los integrantes de la RAC coordinarán su actuación en el nivel local, departamental o nacional, según corresponda al ámbito territorial de sus programas, sin perjuicio del derecho de todas las entidades de participar en las instancias de coordinación representativas de los niveles departamental y nacional.

Artículo 15. Estrategia nacional de coordinación de la RAC. El ISNA formulará una estrategia nacional de coordinación de la RAC de largo plazo. Dicha estrategia deberá ser consistente con los mandatos de la LEPINA, sus reglamentos y el resto del ordenamiento legal, así como con las directrices para la coordinación y articulación del SNPNA contenidos en la PNPNA. La estrategia se diseñará e implementará mediante un proceso en que participen los integrantes de la RAC.

Artículo 16. Contenidos esenciales mínimos de la Estrategia Nacional. Sin perjuicio de otros contenidos, la Estrategia Nacional de Coordinación de la RAC deberá contener pautas o criterios encaminados a la consecución de los siguientes fines: a) La implementación de mecanismos que fomenten una mayor coordinación y asistencia mutua entre las entidades de atención, sobre una base de igualdad y reciprocidad, que favorezcan el intercambio transversal de buenas prácticas y experiencias a nivel local, departamental y nacional y regional; b) La creación de mecanismos para la adecuación de los programas de las entidades de atención, que incorporen planes estratégicos y operativos, coherentes con la PNPNA y su Plan de Acción; c) El fortalecimiento de capacidades de especialización de las entidades que conforman la RAC; d) La sensibilización sobre la corresponsabilidad de la sociedad civil en la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes; e) El fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales entre las entidades involucradas en la promoción, defensa y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; f) El desarrollo de acciones de coordinación, cooperación directa o asistencia técnica entre las entidades de atención y de estas con otros actores, para garantizar una mejor y mayor cobertura poblacional y territorial de los programas; g) La implementación de mecanismos de comunicación como herramienta de planificación que sistematiza de manera global, integral y coherente los objetivos de la RAC, a través de un proceso cíclico de información y comunicación; y, h) La implementación de mecanismos de coordinación entre la RAC y los demás actores del SNPNA, así como con el

Comité Técnico de Articulación y Coordinación del Sistema, la Comisión Técnica de Implementación de la PNPNA y otros espacios de coordinación. **Artículo 17. Mecanismos de coordinación permanentes.** La coordinación local de la RAC se realizará mediante la articulación del trabajo en Red en los municipios y departamentos, a las que también podrán integrarse instituciones públicas y actores privados que no pertenezcan al SNPNA. Las redes locales y departamentales deberán considerar especialmente la inclusión de aquellos municipios con baja cobertura de programas y servicios. El ISNA promoverá la creación de las redes locales y departamentales de coordinación, sin perjuicio de la capacidad que tienen los demás integrantes de la RAC de auto-organizarse. Cualquiera que sea su forma de creación, los integrantes de las redes de coordinación deberán respetar lo estipulado en el siguiente artículo. En cumplimiento de su función de coordinación de la RAC, el ISNA desarrollará una estrategia que tome en cuenta las prácticas de cooperación local y departamental. Para este fin, también promoverá la articulación de entidades miembros de la RAC con programas de alcance nacional, para que apoyen en la construcción de la estrategia nacional mediante aportes técnicos, materiales o de información. Asimismo, promoverá la creación de redes temáticas, de alcance nacional, que puedan contribuir a la implementación de la estrategia nacional de coordinación. **Artículo 18. Redes de coordinación de niñez y adolescencia.** A fin de garantizar derechos de niñez y adolescencia, las entidades de atención podrán coordinar sus programas, servicios y actividades con otros actores e instituciones, que no trabajen de forma directa con dicho colectivo poblacional o para éste, en redes de coordinación, en cualquiera de los niveles previstos en el artículo 14 del presente Reglamento. Las redes de coordinación podrán organizarse a partir de afinidad temática, cobertura territorial, enfoque o metodologías de trabajo, o cualquier otro elemento legítimo que haga posible la cooperación de sus integrantes. En la organización de las redes de coordinación, no podrá excluirse entidades de atención en razón de su tamaño o capacidad económica, afiliación religiosa o de culto, origen nacional o cualquier otro motivo que menoscabe la capacidad de la RAC de contribuir a la implementación de la PNPNA y a la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. Ninguna entidad de atención estará obligada a integrarse a una red de coordinación, ni su falta de participación en ellas irá en menoscabo de su condición de integrante de la RAC. Las redes de coordinación establecerán sus reglas de membresía, funcionamiento y colaboración con otras instituciones públicas y actores privados. Las reglas deberán respetar los principios y normas de la LEPINA, promover los fines de la coordinación establecidos en este reglamento y propiciar un espacio de cooperación democrático y transparente entre sus miembros y de organización de esfuerzos con otros actores públicos y privados. **Artículo 19. Base de datos de la RAC.** El ISNA llevará una base de datos de la RAC a nivel nacional y departamental; así como de las redes temáticas de coordinación, con la identificación de sus fines, objetivos, integrantes y áreas de intervención, entre otros datos que se consideren relevantes para la articulación de las redes y utilizará dicha información únicamente para los propósitos de la coordinación. El ISNA compartirá semestralmente con el CONNA toda la información sobre el funcionamiento de la RAC y mantendrá un inventario actualizado y de acceso público. **Artículo 20. Convenios de cooperación.** Las redes de coordinación o sus integrantes podrán suscribir convenios de cooperación con otras redes, entre sus integrantes y con otros actores públicos y privados. Dichos convenios servirán para coordinar esfuerzos, acciones o intervenciones relativas a: a) Ejecutar en conjunto la totalidad o una parte de un programa para la niñez y adolescencia; b) Facilitar la gestión o captación de todo tipo de recursos a favor de las entidades o de la red de coordinación; c) Propiciar la formación de su talento humano; d) Compartir información sobre mejores prácticas y experiencias exitosas; y e) Desarrollar otras iniciativas que se beneficien de un esfuerzo coordinado entre los integrantes de las redes de coordinación o entre estos y otros actores públicos o privados. **Artículo 21. Mesa técnica de coordinación.** Las entidades de atención registradas integrarán una mesa técnica nacional de coordinación de la RAC. La finalidad de la mesa técnica es apoyar al ISNA en su función de coordinación de la RAC. En particular, la mesa técnica colaborará con el ISNA

para el diseño, revisión y modificación de la estrategia nacional de coordinación de la RAC. La mesa técnica contribuirá, además, a la conformación de la red de coordinación de alcance nacional y, una vez constituida esta, servirá también para organizar y darle seguimiento a su trabajo. La mesa estará conformada por cinco integrantes, uno de los cuales será designado por el ISNA, quien coordinará la mesa técnica. Los otros cuatro integrantes serán elegidos por el resto de las entidades de atención registradas. Las entidades de atención, con excepción del ISNA, elegirán a sus representantes en una asamblea que será convocada por, al menos, una cuarta parte del número de entidades registradas. Previo a la primera elección se aprobarán los requisitos de las personas representantes, el procedimiento de elección y se elegirá una comisión que lo coordinará. La asamblea de elección requerirá el quórum de, al menos, la mitad de las entidades registradas. De no concurrir quórum en primera convocatoria, se procederá a una segunda convocatoria y, la elección se realizará con las entidades presentes. El voto de las entidades será secreto y se elegirá a las cuatro personas que obtengan la mayor cantidad de votos. En caso de un empate que impida elegir a las cuatro personas representantes, se hará una nueva votación en la misma asamblea entre quienes hubieren obtenido igual cantidad de votos. Todas las personas integrantes de la mesa técnica de coordinación durarán dos años en su cargo y podrán ser reelegidos una vez. Las personas que integren la mesa no deberán ser parte del Consejo Directivo del CONNA o Junta Directiva del ISNA. Noventa días antes de vencer el periodo de las cuatro personas representantes del resto de la RAC, la mesa técnica hará una nueva convocatoria para la elección de los miembros que les sustituirán. En esa nueva asamblea se elegirá una nueva comisión electoral a la que no podrá pertenecer ninguno de los integrantes de la mesa técnica saliente. En los procesos de elección de los representantes de la **RAC** en la mesa técnica de coordinación, el ISNA desempeñará labores de apoyo y asistencia a las entidades de atención. **Art. 22. Facultades de las entidades de atención.** En su integración en la RAC, las entidades de atención podrán: a) Organizar e integrar redes de coordinación; b) Conocer de las convocatorias que haga el ISNA con fines de coordinación de la RAC, según los niveles establecidos y las temáticas a abordar; c) Tener acceso a información actualizada sobre la conformación de la RAC y sus integrantes; d) Participar en la elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Consejo Directivo del CONNA, de las y los directores de la sociedad civil en la Junta Directiva del ISNA, de las y los representantes de la comunidad en los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de las y los integrantes de la Mesa Técnica Nacional de Coordinación de la RAC y de representantes ante el Comité Técnico de Articulación del Sistema Nacional de Protección; para tales efectos, podrán postular candidaturas y ejercer su derecho de voto. e) Participar en el diseño y dar seguimiento a la implementación de la estrategia de coordinación de la RAC y de sus programas anuales y conocer periódicamente de su desempeño, retos y dificultades. f) Acceder a la información oficial y actualizada sobre la situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, de forma periódica, a fin de orientar eficientemente sus acciones. g) Participar en procesos de fortalecimiento de capacidades de sus integrantes, a través de la formación sobre el enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, enfoque de género, sistemas de protección u otras temáticas de su interés. **Artículo 23. Responsabilidades de las entidades de atención.** Las entidades integrantes de la RAC tienen por funciones principales la prevención, protección, atención, defensa, restitución, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En ese carácter y, conforme a su naturaleza, tendrán las siguientes responsabilidades respecto de la coordinación de la RAC: a) Cumplir todas las obligaciones legales y reglamentarias en materia de niñez y adolescencia; b) Atender las convocatorias que haga el ISNA con fines de coordinación de la RAC; c) Procurar que en sus programas, servicios y actividades se eviten duplicaciones innecesarias o que estos se contrapongan a los que realizan otras entidades de atención; d) Procurar la mejora continua de los servicios que brindan; e) Participar en la elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de la estrategia nacional de coordinación de la RAC; f) Responder oportunamente a los requerimientos de los Juzgados Especializados de Niñez y

Adolescencia, Juzgados de Familia, Juntas de Protección, ISNA y del CONNA en los términos del siguiente artículo. **Artículo 24. Responsabilidades frente a requerimientos a entidades de atención.** Todas las entidades de atención deberán cumplir oportunamente los requerimientos de información que en ejercicio de sus competencias les hagan los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Familia, Juntas de Protección, ISNA y el CONNA. Cuando dichos requerimientos estén relacionados a la ejecución de las medidas de protección sus respuestas deberán salvaguardar en todo tiempo los derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes atendidos. Las entidades de atención deberán, además, cumplir las medidas de protección dictadas por las Juntas de Protección o los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia o Juzgados de Familia. El CONNA garantizará que las autoridades cuenten con la información suficiente y actualizada sobre la tipología de programas existentes, departamentos y municipios donde se desarrollan. Cuando la información que se requiera sea sobre los recursos materiales y los cupos con que cuentan las entidades de atención para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y el respeto de los derechos de la niña, niño o adolescente atendidos, deberá ser tramitada directamente con éstas o con el ISNA. Las entidades de atención deberán informar y justificar a las Juntas de Protección o a los Juzgados de Familia o de Niñez y Adolescencia cuando no cuenten con los recursos, cupos suficientes o la tipología de programas que desarrollan no es acorde a la atención que debiese brindarse para atender sus requerimientos y solicitar la modificación de la medida ordenada. Dicha solicitud deberá ser hecha a la Junta de Protección o Juzgado competente en cuanto se advierta esta circunstancia y deberá acompañarse de la información y documentación que compruebe tanto su existencia como la potencial vulneración o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente que resultaría de cumplir, en la entidad de atención, la medida de protección en los términos en que ha sido dictada. Para atender estas solicitudes, las Juntas de Protección y Juzgados de Familia o Especializados seguirán los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico aplicable. **Capítulo II. Competencias del ISNA. Artículo 25. Función coordinadora del ISNA.** En su carácter de entidad de atención pública, el ISNA coordinará a los demás integrantes de la RAC en los términos establecidos en este reglamento. En su función coordinadora, el ISNA propiciará la concertación de sus programas y servicios con los del resto de entidades y promoverá y facilitará la cooperación entre los integrantes de la RAC y de estos con otras instituciones públicas y actores privados. **Artículo 26. Ejercicio de la función de coordinación del ISNA.** En el ejercicio de su función coordinadora, el ISNA: a) Formulará y divulgará la estrategia nacional para el desarrollo y consolidación permanente de la RAC bajo las directrices que para ese fin establezcan la PNPNA y el CONNA; b) Realizará la convocatoria a las entidades de atención a las reuniones periódicas que se hubieran programado para los efectos de coordinación de la RAC; c) Capacitará en materia de derechos de niñez y adolescencia a los operadores no judiciales del sistema, para lo que promoverá y ejecutará estrategias, planes y programas de formación y capacitación; d) Sistematizará y compartirá la información sobre actuaciones realizadas por la RAC; y, e) Informará semestralmente al CONNA de los avances en las actividades realizadas por las entidades de atención en el marco de la estrategia de coordinación de la RAC. **Artículo 27. Promoción de mejores prácticas.** El ISNA promoverá la divulgación, conocimiento y adopción de mejores prácticas o experiencias exitosas entre los integrantes de la RAC. Para tal propósito podrá: a) Mantener una base de datos de acceso público sobre mejores prácticas de las entidades de atención; b) Realizar, publicar y divulgar estudios de caso u otras investigaciones que sistematicen las prácticas y experiencias; y c) Propiciar y facilitar encuentros entre entidades de atención nacionales o extranjeras para el conocimiento de mejores prácticas. **Capítulo III. Competencias del CONNA. Artículo 28. Implementación de la PNPNA.** Corresponde al CONNA coordinar la implementación y funcionamiento del SNPNA, así como diseñar y aprobar la PNPNA. En el ejercicio de estas competencias, el CONNA velará por la plena integración de la RAC al SNPNA, así como por el desempeño de la función de coordinación que de ella haga el ISNA. **Artículo 29. Competencias del CONNA.**

En ejercicio de su competencia de coordinación del SNPNA, el CONNA tendrá las siguientes funciones respecto de la coordinación de la RAC: a) Incorporar en la PNPNA lineamientos para la efectiva y eficiente coordinación de la RAC con el resto de integrantes del SNPNA; b) Elaborar lineamientos técnicos adicionales a los contenidos en la PNPNA para la coordinación de la RAC, preservando en todo momento su atribución rectora del SNPNA y respetando la autonomía del ISNA; y c) Sistematizar información sobre las entidades integrantes de la RAC para los efectos de este capítulo.

Artículo 30. Información sobre registro de integrantes de la RAC. El CONNA informará a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, a los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y a los tribunales competentes sobre el registro de las entidades integrantes de la RAC que operen en su jurisdicción, así como de sus programas. Para este fin, el CONNA podrá utilizar medios electrónicos que faciliten a las Juntas de Protección, Comités Locales de Derechos y tribunales el acceso permanente y actualizado a esta información. Para el cumplimiento de las atribuciones de coordinación y supervisión del ISNA, el CONNA remitirá periódicamente información a dicho Instituto, sobre las entidades de atención y los programas registrados, con certificación de la documentación relacionada al respectivo registro.

Título III. Supervisión de la Red de Atención Compartida. Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 31. Objetivo y finalidad de la supervisión. La supervisión de las entidades de atención tiene como objetivo primordial verificar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que son atendidos en los programas que estas desarrollan. En particular, la supervisión tendrá las siguientes finalidades: a) Verificar que las entidades de atención cumplan con las normas de funcionamiento y operación establecidas por la LEPINA y el resto del ordenamiento aplicable; b) Verificar que todos los programas ejecutados por las entidades de atención funcionen según su respectiva acreditación; c) Promover la mejora de la calidad en la ejecución de los programas desarrollados por las entidades de atención; d) Poner a disposición de las entidades de atención supervisadas herramientas, mejores prácticas y asistencia técnica para mejorar la atención prestada con sus programas y servicios; y, e) Verificar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección.

Artículo 32. Ámbito de la supervisión. La supervisión de las entidades de atención recaerá sobre el funcionamiento de las entidades y el desarrollo de sus programas. En ambos casos, la supervisión deberá comprobar el cumplimiento de las normas de funcionamiento establecidas por la LEPINA y sus reglamentos y de los requisitos y condiciones bajo los que el CONNA autorizó el registro de la entidad y la acreditación de sus programas. Adicionalmente, y de conformidad con el inciso primero del artículo 129 de la LEPINA, la supervisión recaerá sobre el cumplimiento de las medidas de protección de acogimiento institucional en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 33. Autoridades supervisoras. De conformidad con el artículo 178 de la LEPINA, las autoridades competentes para ejercer la supervisión estatal de la RAC son el CONNA y el ISNA. El CONNA ejercerá su competencia de supervisión sobre el ISNA en los términos de este capítulo y, sobre el cumplimiento de las medidas de protección de acogimiento institucional en los términos del capítulo V de este título. El ISNA ejercerá su atribución de supervisión sobre el resto de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia, en los términos y con el alcance especificado en este capítulo.

Artículo 34. Derechos de las entidades de atención. En el proceso de supervisión, las entidades de atención y sus representantes legales, las personas que fungen como directores o directoras, las y los empleados, colaboradores, colaboradoras y voluntariado tendrán los siguientes derechos: a) A que se cumplan y hagan cumplir las normas que regulen la supervisión de su funcionamiento y de sus programas; b) Ser informados de la finalidad y objeto de la supervisión; y c) Ser tratados con respeto y profesionalismo durante las visitas de supervisión y a lo largo de todo el procedimiento de supervisión. d) Conocer por escrito de los hallazgos preliminares al cabo de las visitas de supervisión; e) Ser informados por escrito de los hallazgos definitivos de las visitas de supervisión; f) A controvertir y ofrecer prueba en contrario de los hallazgos de la supervisión; y g) Recibir orientación del ISNA para superar los hallazgos de la supervisión; y,

en su defecto, el referido instituto recibir orientación de parte de CONNA, cuanto este le supervise como ejecutor de programas; y h) Los demás derechos que les asisten de acuerdo al ordenamiento jurídico. **Artículo 35. Responsabilidades de las entidades de atención.** En el proceso de supervisión, las entidades de atención, sus representantes legales, directores o directoras, personas empleadas, colaboradoras y voluntarias tendrán las siguientes responsabilidades: a) Prestar la debida cooperación a la autoridad supervisora; b) Permitir el acceso a las autoridades supervisoras a sus instalaciones o sedes; c) Tener siempre disponible una copia de la certificación de su registro en CONNA y de la documentación que acredite la designación de la persona representante o designada de la institución responsable de la instalación, sede o programa; d) Proporcionar la información o documentación requerida por las autoridades supervisoras; e) Suscribir el acta o formulario institucional de la visita de supervisión y el informe de supervisión por medio de su representante legal o las personas que hubiere delegado para tal efecto mediante el mandato respectivo; y, f) Atender las recomendaciones de la autoridad supervisora y cumplir sus requerimientos. **Artículo 36. Competencias del ISNA.** En el ejercicio de su atribución supervisora, el ISNA: a) Realizará visitas, cada tres meses, a las entidades de atención, de conformidad con su plan anual de supervisión y en las sedes designadas en el asiento del registro del programa ante el CONNA; b) Realizará entrevistas a representantes legales, directores o directoras, personal y demás colaboradores de las entidades de atención vinculados con el programa supervisado; c) Realizará entrevistas a las niñas, niños y adolescentes utilizando metodologías acordes a su edad, tomando en cuenta su desarrollo evolutivo y previa anuencia de las personas titulares de derecho. d) Brindará recomendaciones técnicas a las entidades de atención sobre cómo mejorar su funcionamiento o el desarrollo de sus programas; e) Requerirá a las entidades de atención agregar, modificar o suprimir conductas, prácticas y normas internas que sean contrarias a la Doctrina de Protección Integral, los términos de su inscripción o los de la acreditación de sus programas; Creará y activará durante las supervisiones, el protocolo de atención inmediata a posibles víctimas de vulneraciones o amenazas inminentes de derechos; y, f) Realizará el seguimiento y verificación de sus recomendaciones o requerimientos a las entidades de atención para la mejora de sus programas. **Artículo 37. Obligaciones del ISNA.** En el ejercicio de su atribución supervisora, el ISNA: a) Remitirá al CONNA el plan anual de supervisión dentro de los primeros quince días de cada año; b) Contará con el personal técnico debidamente acreditado para las labores de supervisión; c) Identificará de forma homogénea al personal técnico de supervisión cuando realicen las diligencias de supervisión; d) Notificará el informe final de la supervisión a las entidades de atención, en los plazos previstos en este reglamento; y, f) Hará del conocimiento del CONNA las condiciones o circunstancias que advierta en las entidades o en sus programas y que puedan constituir una posible infracción a la LEPINA. **Artículo 38. Atribuciones del CONNA como supervisor.** El CONNA supervisará al ISNA en su carácter de entidad de atención, y en el ejercicio de la atribución supervisora ejercida por este último; también supervisará el cumplimiento de las medidas de acogimiento institucional por las entidades de atención, conforme a la competencia establecida en el inciso primero del artículo 129 de la LEPINA. Para tal efecto, el CONNA: a) Seguirá el mismo procedimiento de supervisión de entidades y programas y exigirá al ISNA los mismos requisitos regulados en este reglamento para las demás entidades de atención, según la respectiva tipología de programas; c) Podrá solicitar al ISNA información adicional sobre su plan de supervisión anual; d) Propondrá al ISNA adecuaciones metodológicas o técnicas a su plan de supervisión anual; e) Solicitará al ISNA información sobre el estado de ejecución de su plan de supervisión anual; f) Podrá acompañar al ISNA en visitas de supervisión en carácter de observador; g) Emitirá recomendaciones a las instituciones públicas y privadas vinculadas en el cumplimiento de la medida de acogimiento institucional; y, h) Emitirá recomendaciones al ISNA sobre la ejecución de sus programas y ejercicio de su rol supervisor cuando sea procedente. **Artículo 39. Modalidad de la supervisión.** La supervisión de funcionamiento como la de programas podrá ser de campo o documental. En el primero de los casos, se realizará mediante una o

varias visitas o diligencias de supervisión en las sedes de las entidades o los lugares en que se desarrollen los programas, según corresponda. En los casos en que se requiera más de una visita o diligencia de supervisión, la autoridad supervisora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el acta o formulario institucional respectivo. En el caso de la supervisión documental, la autoridad supervisora requerirá a la entidad de atención la remisión de un informe de cumplimiento de los términos de su funcionamiento o desarrollo de sus programas junto con la documentación acreditativa que corresponda, según los términos del reglamento en que se regulen dichos requisitos así como del protocolo de supervisión respectivo al tipo de programa de que se trate. Para los efectos antes indicados, el ISNA podrá disponer que dicha supervisión documental se sustente en el informe anual de ejecución de los programas, que deben rendir las entidades de atención conforme al artículo 176 de la LEPINA.

Artículo 40. Oportunidad de la supervisión. Las visitas o diligencias de supervisión serán programadas cuando estén incluidas en el plan anual de supervisión y no programadas si son motivadas por el conocimiento de hechos relacionados a incumplimiento de funcionamiento y ejecución de programas, según los términos en que se registró y acreditó, y que demanden la inspección de las autoridades supervisoras o por peticiones o requerimientos de otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales y que se encuentren relacionado a lo antes mencionado.

Artículo 41. Obligaciones y prohibiciones del personal de supervisión. En el desempeño de sus funciones, el personal, funcionarios y funcionarias a cargo de la supervisión deberán respetar y proteger la dignidad y los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, así como del personal de las entidades de atención supervisadas. En particular, deberán:

- a) Cumplir con la LEPINA y el resto del ordenamiento jurídico de protección a los derechos de la niñez y adolescencia;
- b) Comunicar inmediatamente a las autoridades competentes el conocimiento de actos que estimen violatorios a ley o a los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Respetar el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos confidenciales que conozcan con motivo de sus funciones y no divulgar o exponer públicamente mediante cualquier medio físico o electrónico sus datos, imágenes o información personal o familiar a la que tengan acceso;
- d) Respetar plenamente el derecho de la niña, el niño y el adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones se tomen en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria;
- e) No infringir, instigar o tolerar acto alguno de maltrato físico, psicológico o sexual, castigo o medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante;
- f) No portar ni utilizar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones;
- g) Tratar con respeto y de forma profesional al personal de las entidades de atención;
- h) Respetar el derecho al honor y la reputación del personal de las entidades de atención;
- y, i) Actualizar sus conocimientos y capacidad profesional a través de la permanente formación y capacitación, de manera que les permita desempeñar eficazmente sus funciones.

Cualquier infracción del personal a las obligaciones y prohibiciones que anteceden, será sancionada de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

Artículo 42. Supervisión del uso de subvenciones. El ISNA supervisará el uso efectivo y eficiente de los recursos públicos otorgados mediante las subvenciones autorizadas por la LEPINA en el artículo 186 literal d. La supervisión del uso de los recursos se extiende a los sistemas contables, medios de control del uso de los recursos y verificación de los resultados logrados mediante la subvención. Para fines de contraloría ciudadana, el ISNA publicará anualmente un listado actualizado de los montos, destinatarios, usos y resultados obtenidos por las subvenciones. Los resultados obtenidos con las subvenciones deberán orientar las subsiguientes asignaciones de subvenciones. La supervisión del ISNA se realizará sin perjuicio de las atribuciones de la Corte de Cuentas de República.

Artículo 43. Programación y eventualidad. Las visitas o diligencias de supervisión realizadas por ISNA y CONNA de funcionamiento, programas o a la medida de acogimiento institucional, de conformidad con la programación contenida en los planes anuales de supervisiones correspondientes, podrían coincidir; pero deberá hacerse saber a la entidad de atención respectiva al momento del inicio de la supervisión.

Artículo 44. Denuncia de vulneraciones o amenazas. Cualquier persona o institución podrá denunciar

ante el CONNA posibles vulneraciones o amenazas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes cometidos por las entidades de atención en su funcionamiento o en el desarrollo de sus programas. La denuncia ante el CONNA no es excluyente de otras denuncias o avisos ante otras autoridades competentes. Al interponerse una denuncia ante el CONNA, éste abrirá un expediente para investigar los hechos denunciados e iniciará, si corresponde, el respectivo procedimiento sancionador regulado en el Libro II, título VII de la LEPINA.

Capítulo II. Supervisión de funcionamiento. Artículo 45. Finalidad y competencia de la supervisión de funcionamiento. Las entidades de atención están sujetas a la supervisión estatal con la finalidad de comprobar que su funcionamiento se ajusta al marco legal aplicable, a los requisitos para su registro ante el CONNA y a la PNPNA.

Artículo 46. Ámbito de la supervisión de funcionamiento. La supervisión de las entidades de atención recaerá sobre el cumplimiento de las adecuadas condiciones de funcionamiento de las entidades para el desarrollo de programas. Dichas condiciones corresponden a los requisitos exigidos para el registro de la entidad en el CONNA, de conformidad con la LEPINA y los reglamentos aplicables.

Artículo 47. Parámetros técnicos de la supervisión. El ISNA supervisará que las entidades de atención continúen con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención, los cuales fueron presentados para obtener su autorización de funcionamiento y registro correspondiente. No podrá exigirse a las entidades de atención supervisadas ningún requisito que no hubiese sido solicitado para ser autorizada.

Artículo 48. Protocolo de supervisión para el ISNA. El CONNA supervisará el funcionamiento del ISNA en su calidad de entidad de atención; para tal efecto, deberá elaborar sus respectivos protocolos.

Capítulo III. Supervisión de programas. Artículo 49. Finalidad y competencia de la supervisión de programas. La supervisión de los programas tiene como finalidad comprobar que estos se desarrollan en los términos en que fueron acreditados a la entidad de atención responsable de su ejecución y que en todo tiempo se respetan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El ISNA brindará la asistencia técnica para que las entidades de atención mejoren la calidad de sus programas, conforme a los hallazgos obtenidos en la supervisión.

Artículo 50. Ámbito de la supervisión de programas. La supervisión de los programas se extenderá a todos los componentes de su acreditación, según ésta se regule en el reglamento correspondiente. Si durante la supervisión, la autoridad supervisora advirtiera que en el desarrollo de otro programa de la misma entidad o en el funcionamiento de esta se pudieran estar incumpliendo los términos de su acreditación o registro, la supervisión podrá extenderse a ese otro programa o al funcionamiento de la entidad. Esta extensión del alcance de la supervisión deberá hacerse constar en el acta respectiva e informada al CONNA.

Artículo 51. Parámetros técnicos de la supervisión. El ISNA realizará la supervisión de los programas acreditados ante el CONNA tomando en consideración los siguientes elementos: a) El respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes participantes del programa; b) El cumplimiento de las obligaciones que impone la LEPINA a las entidades de atención y sus programas; y c) Las condiciones técnicas especiales que para su acreditación se establezcan en el correspondiente reglamento para cada tipo de programa.

Artículo 52. Protocolos de supervisión. El ISNA elaborará protocolos de supervisión para cada tipo de programa que requiera de diferenciaciones y de conformidad exclusivamente con las condiciones mínimas y técnicas establecidas en el reglamento de acreditación de programas. Los protocolos podrán establecer indicadores de supervisión y formularios estándar y deberá garantizarse la publicidad de los mismos, a través de los medios que el Instituto considere pertinentes. No podrá exigirse a las entidades de atención supervisadas ningún requisito que no estuviese contenido en los protocolos publicados. El ISNA además pondrá los protocolos a disposición del público mediante el sitio web institucional y otros medios de divulgación. El CONNA validará los protocolos de supervisión elaborados por el ISNA y autorizará su uso. Así también, elaborará los respectivos protocolos para efectuar la supervisión de los programas del ISNA.

Artículo 53. Programación y eventualidad. El CONNA y el ISNA, respectivamente, realizarán las visitas o diligencias de supervisión, de conformidad con la programación contenida en su

plan anual. Dicha programación fijará como mínimo una supervisión trimestral para cada programa. Tanto el CONNA como el ISNA podrán realizar visitas o diligencias adicionales como medio para asegurar el cumplimiento de las normas y de los requisitos de acreditación de los programas. **Capítulo IV. Procedimiento de supervisión. Artículo 54. Alcance del procedimiento.** El procedimiento regulado en este capítulo será aplicable tanto a la supervisión del funcionamiento de entidades de atención como a la del desarrollo de sus programas. **Artículo 55. Planificación anual.** La autoridad supervisora deberá elaborar un plan anual de supervisión. En el caso del ISNA dicho plan de supervisión deberá comprender a todo el resto de las entidades de atención. El plan anual del CONNA deberá comprender la supervisión al ISNA como entidad de atención y a sus programas, la supervisión del cumplimiento efectivo de las competencias de supervisión conferidas por la LEPINA y la supervisión a la medida de acogimiento institucional, en los términos establecidos en el artículo 129 inciso primero de esa misma ley. El plan anual deberá comprender, al menos: a) La indicación de los objetivos y metas de la supervisión; b) La identificación de los recursos humanos y materiales a utilizar en el período de supervisión; c) La programación de las supervisiones y sus visitas; y d) Los Protocolos o instrumentos a utilizar. En su plan anual, las autoridades supervisoras podrán calendarizar las supervisiones y visitas sin fijar fechas específicas para su realización, pero sí con la identificación del período de tiempo dentro del cual se llevarán a cabo. La periodicidad de las supervisiones de programas será conforme a lo establecido en el artículo 178 de la LEPINA. **Artículo 56. Ejecución de la supervisión.** Para el cumplimiento de sus atribuciones de supervisión, las autoridades supervisoras actuarán mediante sus funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas, quienes deberán estar debidamente acreditados para tal fin. Todos los supervisores y supervisoras deberán portar una credencial o carné que les identifique como tal durante las visitas o diligencias de supervisión y, sin importar el número de integrantes, una persona deberá asumir la función de coordinación del equipo de supervisión. **Artículo 57. Inicio de la supervisión.** La autoridad supervisora dará inicio a la supervisión de campo mediante notificación en persona y por escrito cuando se trate de una supervisión documental. En el primero de los casos, la autoridad supervisora deberá entregar una nota o carta de inicio de la supervisión al representante o persona delegada de la entidad de atención, quien deberá firmarla de recibida. Esta servirá como notificación del inicio de la supervisión. En la comunicación, se especificará el alcance de la supervisión, la fecha de inicio y la fecha estimada de conclusión, los miembros del equipo supervisor y sus cargos y la información de identificación de la entidad que se supervisa y de su representante o persona delegada. **Artículo 58. Desarrollo de la supervisión de campo.** El equipo técnico de supervisión según el caso desarrollará su visita o diligencia de supervisión siguiendo para ello el protocolo correspondiente a cada tipo de programa o de conformidad a los requisitos con que fue autorizado su funcionamiento; además llenará los formularios estándar que para ese mismo efecto haya autorizado la autoridad supervisora. **Artículo 59. Desarrollo de la supervisión documental.** Junto con la notificación de inicio, la autoridad requerirá los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios según el tipo de entidad o programa de que se trate. Para este fin, la autoridad supervisora proporcionará un formulario estándar para la presentación de los informes de actividades y podrá establecer medios electrónicos para su remisión. La autoridad especificará un plazo para la presentación de los documentos e información, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince. La información recopilada para estos informes podrá ser utilizada, a su vez, para la preparación de los informes anuales de desarrollo de los programas regulados en el artículo 176 de la LEPINA. **Artículo 60. Acta de la supervisión y otros hallazgos.** Al concluir la visita de campo o la supervisión documental, la autoridad supervisora levantará un acta o formulario institucional de supervisión en que hará constar una descripción del desarrollo de la supervisión, sus principales incidentes y hallazgos preliminares. En el caso de la supervisión de campo, la entidad de atención firmará dicha acta o formulario institucional y la autoridad supervisora le entregará una copia para su conocimiento. Si la persona designada en

representación de la entidad de atención se negare a firmarla, se hará constar esta circunstancia en el acta o formulario institucional. En el caso de la supervisión documental, la autoridad supervisora notificará dicha acta a la entidad de atención supervisada. En caso que durante la supervisión se observe el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y Adolescencia, relativo a la notificación de cualquier modificación del asiento de inscripción en el Registro Público del CONNA, el coordinador o coordinadora del equipo supervisor deberá remitir copia certificada del acta de supervisión firmada por la persona responsable o delegada de la entidad, al Registro Público que lleva el CONNA a fin de proceder de oficio a la modificación de su asiento. En caso que en la supervisión se adviertan situaciones que pudiesen amenazar, vulnerar o violentar los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad supervisora deberá hacerlo del conocimiento de las instituciones competentes.

Artículo 61. Comunicación de hallazgos. Dentro de los cinco días de concluida la visita de supervisión o notificada el acta o formulario institucional de la supervisión documental, la autoridad supervisora fijará fecha para comunicar los hallazgos, en el plazo máximo de los veinte días siguientes. La comunicación de hallazgos podrá ocurrir en la sede de la entidad o en las oficinas de la autoridad supervisora. Para este fin, la autoridad supervisora redactará un informe preliminar de supervisión y luego de brindarle una copia, explicará su contenido al representante legal o designado de la entidad de atención. En su informe, la autoridad supervisora detallará los hallazgos de su supervisión y la evidencia en que las funda.

Artículo 62. Evidencia y discusión. Una vez conocido el contenido del informe preliminar, en la misma sesión la persona representante legal de la entidad de atención, su delegado o delegada podrán oponerse total o parcialmente a los hallazgos, presentando la documentación o ampliación de información encaminada a esclarecer los hallazgos que juzgue conveniente. Si la documentación o información no se encuentra disponible al momento de la sesión de comunicación, la autoridad supervisora le otorgará un plazo máximo de diez días para su recopilación y presentación. Al término de la sesión de comunicación de hallazgos, la autoridad supervisora levantará una nueva acta en que hará constar el desarrollo de la sesión y todas las objeciones y pruebas presentadas por la entidad supervisada. Si hiciera falta, la autoridad supervisora podrá realizar una nueva visita de inspección para comprobar las circunstancias expresadas por la entidad de atención. El acta será firmada por el o la representante, delegado o delegada de la entidad y se le entregará una copia de la misma en el acto.

Artículo 63. Informe final de supervisión. En un plazo máximo de quince días después de la sesión de comunicación de hallazgos, la autoridad supervisora emitirá un informe final de la supervisión. En él se harán constar los principales incidentes de la supervisión, los hallazgos no desvanecidos y las razones por las que permanecen, así como los argumentos de defensa de la entidad de atención. Se agregarán además los formularios utilizados para la supervisión. La autoridad supervisora notificará el informe final de la supervisión dentro de los cinco siguientes días de su emisión.

Artículo 64. Requerimientos y recomendaciones. La autoridad supervisora podrá hacer requerimientos para que la entidad de atención modifique o suprima conductas, prácticas y normas internas que constituyan una contravención patente o inminente a los términos de su autorización y registro o a los requisitos de acreditación de sus programas. Asimismo, podrá hacer requerimientos o recomendaciones para que la entidad de atención regule conductas, prácticas o cree normas internas que le permitan cumplir con los requisitos de su autorización y registro o con los de acreditación de sus programas. De igual manera, la autoridad supervisora podrá hacer recomendaciones de conductas, prácticas y normas internas que permitan a la entidad mejorar su atención o que puedan prevenir potenciales amenazas o contravenciones a los términos de su acreditación o a los requisitos de acreditación de sus programas; y, además, efectuar requerimientos y recomendaciones para la garantía y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendidos en sus programas. Para cumplir con las recomendaciones, las entidades podrán realizar acciones distintas a las sugeridas pero que cumplan iguales fines y produzcan los mismos resultados. Las autoridades supervisoras podrán asistir técnicamente a las entidades de

atención para el cumplimiento de estas recomendaciones. La autoridad supervisora establecerá plazos para el cumplimiento de sus requerimientos. Las recomendaciones podrán ser cumplidas en cualquier tiempo en el período de supervisión siguiente, sin perjuicio de la autoridad supervisora pueda sugerir un plazo distinto, en particular si para el cumplimiento de la recomendación la entidad debe adoptar medidas internas que requieran un plazo superior o efectuar gestiones con otras instituciones públicas o privadas. La autoridad supervisora verificará el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones en la supervisión siguiente. **Artículo 65. Informe de posibles infracciones.** En su informe de supervisión, la autoridad supervisora incluirá la identificación de las posibles infracciones e irregularidades del funcionamiento de la entidad o el desarrollo de sus programas que considere podrían dar lugar a una sanción. En el caso de la supervisión ejecutada por el ISNA, este remitirá una copia del informe de la supervisión al CONNA para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio si fuera el caso. El CONNA podrá iniciar de oficio el proceso sancionatorio respectivo contra el ISNA o cualquier otra entidad de atención al tener conocimiento de una infracción a la LEPINA. **Artículo 66. Sanciones.** El CONNA sancionará las actuaciones de los miembros de la RAC cuando constituyan infracciones de conformidad con las disposiciones aplicables del régimen sancionatorio del Título VI de la LEPINA. Para la aplicación de las sanciones a las entidades de atención se seguirá el procedimiento previsto en la ley y las normas contenidas en el Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. **Capítulo V. Supervisión de la medida de acogimiento institucional. Artículo 67. Mandato del CONNA.** En el ejercicio del mandato conferido en el inciso primero del artículo 129 de la LEPINA, el CONNA, supervisará el cumplimiento de las medidas de acogimiento institucional en los términos ordenados por la autoridad judicial, a favor de niñas, niños y adolescentes. Dicha supervisión tendrá como objetivo verificar el cumplimiento, por la entidad de atención, de la medida dictada a favor de los de derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional, conforme a sus obligaciones establecidas en la LEPINA. **Artículo 68. Modalidad y Periodicidad de la Supervisión.** El CONNA supervisará el cumplimiento de las medidas de acogimiento institucional, al menos una vez cada tres meses, en los centros de las entidades de atención que desarrollan el programa de protección vinculado al acogimiento institucional. En todo caso, dicha supervisión deberá ser de campo, en los términos establecidos en este reglamento. En el caso que el CONNA realizare más de una supervisión durante el trimestre correspondiente, las adicionales podrán ser supervisiones de campo o seguimientos documentales. **Artículo 69. Parámetros de la supervisión de la medida.** La supervisión de las medidas de acogimiento se hará siguiendo el protocolo que para tal efecto dicte el CONNA, en el cual deberán contemplarse al menos: a) Indicadores de cumplimiento a la medida los cuales comprenderán lo relativo a salud, educación, fortalecimiento familiar, situación jurídica, revisión judicial, gestiones de la entidad para superar la situación que originó la medida, informes periódicos a la autoridad judicial competente, entre otros aspectos; b) La descripción de la metodología y reglas para efectuar la supervisión, entre estas: abordaje y entrevista al personal del centro, a niñas, niños y adolescentes, fuentes colaterales, y revisión documental que tengan relación directa con el cumplimiento de la medida de acogimiento institucional; c) Procedimiento de comunicación de los resultados de la supervisión, notificación de recomendaciones a las entidades; así como, el seguimiento de su implementación; y, d) Estos protocolos y demás instrumentos, se harán del conocimiento de las entidades que ejecuten la medida de acogimiento institucional. **Artículo 70. Procedimiento de Supervisión.** La supervisión consistirá en visitas, diligencias y verificación en el lugar donde se ejecuta la medida, en la que se realizará revisión de expedientes individuales de las niñas, niños y adolescentes cuya medida se supervise; además, se procurará que ejerzan su derecho a opinar y ser escuchados, y de ser necesario se entrevistará a autoridades de la entidad, personal del centro de atención y otras fuentes colaterales, según lo establecido en los indicadores o guías elaboradas para tal fin. Finalizada la supervisión se levantará acta en que consten las diligencias realizadas, en

presencia de las personas representantes de la entidad, y el personal que realizó la supervisión. En dicho acto, el personal del CONNA deberá orientar a la adopción de medidas respecto a situaciones de urgencia y necesidad para salvaguardar la vida e integridad de las niñas, niños y adolescentes. **Artículo 71. Informe Preliminar de Supervisión.** El CONNA, a través de su dependencia de supervisión competente, emitirá informe preliminar sobre la supervisión efectuada, el cual contendrá generalidades de la información recabada, y conclusiones respecto a la situación encontrada en la supervisión. En caso de observarse afectaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes, se emitirá recomendaciones a la entidad. **Artículo 72. Comunicación de hallazgos.** Dentro de los cinco días siguientes de practicada la supervisión de la medida, se fijará fecha para comunicar los hallazgos, lo que deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días siguientes; para cuyo efecto, el informe preliminar se hará del conocimiento previo de la entidad de atención. La comunicación de hallazgos podrá ocurrir en la sede de la entidad o en las oficinas del CONNA. En el acto de comunicación de hallazgos, la entidad de atención podrá presentar documentación o ampliación de información encaminada a esclarecerlos. **Artículo 73. Informe final de Supervisión.** En un plazo máximo de quince días siguientes a la sesión de comunicación de hallazgos, la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del CONNA o la autoridad a quien se delegue, emitirá informe final que contendrá conclusiones de la supervisión, se pronunciará respecto a los hallazgos que la entidad no logre desvanecer, se emitirán las recomendaciones a que haya lugar y establecerá un período de tiempo prudencial para el seguimiento al cumplimiento de las mismas; todo lo cual se hará del conocimiento de la entidad. Dicho informe final será notificado a la entidad de atención dentro de los cinco días siguientes de su emisión. El CONNA remitirá informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida al juez o jueza que dictó la misma. **Artículo 74. Notificación.** Todas las notificaciones efectuadas en la supervisión se registrarán por las formalidades establecidas en el derecho común. **Artículo 75. Seguimiento.** La Dirección Ejecutiva del CONNA, a través de la dependencia responsable de la supervisión, dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas y acciones implementadas por la entidad para abordar los hallazgos señalados, en las modalidades siguientes: a) Solicitud de informe a la entidad, a través de medios físicos o electrónicos, relativa al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas; y, b) Verificación de campo, en el lugar en que se ejecuta la medida, con la finalidad de obtener información relativa al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas; pudiendo recabar información a través de entrevistas a niñas, niños, y adolescentes, personal de la entidad y fuentes colaterales. Se levantará acta de la situación encontrada; procediéndose ya sea informar a las autoridades competentes o a valorar el otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la recomendación. De todo lo verificado en la supervisión de la medida, se remitirá informe a la autoridad judicial que la dictó, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Capítulo VI. De la supervisión del CONNA al ISNA en su función supervisora. Artículo 76. Competencia del CONNA de supervisar a ISNA como supervisor. El CONNA deberá supervisar al ISNA en el ejercicio de su función supervisora del funcionamiento de las entidades de atención y ejecución de sus programas, la cual será de carácter permanente. Además, se podrán realizar supervisiones no programadas en aquellos casos en los que se reciba un aviso o denuncia respecto a la actuación de ISNA como supervisor de la Red de Atención Compartida y se determinen elementos suficientes que fundamenten la realización de ésta. **Artículo 77. Finalidad de la supervisión.** Esta supervisión tendrá como finalidad verificar que el cumplimiento de la competencia establecida por la LEPINA al ISNA como supervisor de la RAC, se realice dentro de los parámetros legales y reglamentarios aplicables en materia de niñez y adolescencia, en los términos establecidos en su plan anual de supervisión y, en concordancia con la PNPNA. Para tal efecto, el CONNA deberá verificar que el ISNA, cumpla, entre otros aspectos, los siguientes: a) La supervisión de los programas de atención se realice por lo menos cada tres meses; en particular para verificar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo medida de acogimiento. b) Dentro del procedimiento de supervisión que realiza el ISNA se respeten y

garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes; c) La información que se solicita en el marco de la supervisión sea acorde a los términos con los cuales la entidad fue autorizada y acreditados sus programas; d) Se utilicen los instrumentos creados para la supervisión y se realice el procedimiento establecido; e) Se verificará que la actuación del ISNA sea acorde a los estándares e indicadores de supervisión previamente regulados; f) La supervisión se realice respetando la normativa vigente en materia de niñez y adolescencia; g) El Plan de Supervisión se ejecuta en la forma en que fue elaborado y aprobado; h) Se cumple con la finalidad de la supervisión, encaminada a la mejora de la actuación de las entidades de atención y el funcionamiento de sus programas, en coherencia con el marco legal en materia de niñez y adolescencia, así como, a los requisitos para su registro y acreditación ante el CONNA; e, i) Que el ISNA brinde asistencia técnica y seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emita a las entidades de atención para la mejora en la calidad de sus programas.

Artículo 78. Modalidades de la supervisión. El CONNA realizará la supervisión al ISNA por medio de dos modalidades: a) Supervisión general, es la que se realiza en el marco del cumplimiento del Plan anual de supervisión elaborado por el CONNA; y, b) Supervisión específica, se efectuará a partir de un aviso o denuncia en relación a posibles irregularidades cometidas por ISNA en el desarrollo de sus funciones supervisoras y que sean exclusivamente de carácter técnico. Esta supervisión deberá realizarse en los casos en que de la información recibida se determinen elementos suficientes que la fundamenten.

Artículo 79. Inicio de la supervisión. El CONNA dará inicio a la supervisión del ISNA en calidad de supervisor de las entidades de atención, mediante notificación en persona en la supervisión de campo y, por escrito, cuando se trate de una supervisión documental. En el primero de los casos, se entregará una nota o carta de inicio de la supervisión a la autoridad del ISNA responsable de la supervisión, o a la persona delegada por el Instituto, en cada una de sus sedes, quien deberá firmarla de recibida. Esta servirá como notificación del inicio de la supervisión. En la comunicación, se especificará el alcance de la supervisión, la fecha de inicio y la fecha estimada de conclusión, los miembros del equipo supervisor y sus cargos.

Artículo 80. Del Procedimiento de la supervisión general y específica. La supervisión general la realizará el CONNA de manera permanente conforme lo establezca el Plan Anual de Supervisión y la específica, en forma no programada ante un aviso o denuncia cuando se considere necesario llevarla a cabo; además, podrán ser desarrolladas en campo o en forma documental y realizar cualquiera de las siguientes diligencias: a) Solicitará al ISNA información adicional sobre su plan de supervisión anual, manuales de funciones, protocolos de actuación, guías o cartas metodológicas utilizadas para realizar la supervisión a los programas; b) Solicitará al ISNA información sobre el estado de ejecución de su plan de supervisión anual; para lo cual se requerirán informes de supervisiones realizadas a los programas; c) Podrá acompañar al ISNA en visitas de supervisión en carácter de observador; d) Propondrá al ISNA adecuaciones metodológicas o técnicas a su plan de supervisión anual; y, e) Dará seguimiento la supervisión realizada por el ISNA en las entidades de atención; para lo cual, entrevistará al personal de la entidad, a las niñas, niños y adolescentes participantes de los programas o colaterales, entre otras acciones.

Artículo 81. De la Supervisión de Campo y Documental. La supervisión de campo se realizará en las instalaciones o sedes de las entidades supervisadas por el ISNA, en donde se recopilará información a través de entrevistas, grupos focales u observación al personal que desarrolla el programa, a los participantes, beneficiarios u otras fuentes colaterales. En la supervisión documental, se solicitará al ISNA que remita documentación con la finalidad de hacer un análisis que permita verificar el contenido, cumplimiento de sus programaciones; así como, los hallazgos y recomendaciones emitidas en sus informes de supervisión a los programas.

Artículo 82. Del informe de supervisión. De la supervisión general se hará un informe anual en el cual se consignarán las recomendaciones que se consideren pertinentes y deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva del ISNA, para su respectivo seguimiento, y garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes participantes de los programas que el ISNA supervisa. Por cada supervisión específica se levantará una acta en la que haga constar las diligencias realizadas y posteriormente se

elaborará un informe que contendrá las recomendaciones, las que deberán notificarse al ISNA a fin que éste las evacue. **Título IV. Disposiciones finales y vigencia. Artículo 83. Plazos.** Los términos y plazos regulados en este reglamento comprenderán únicamente días hábiles. **Artículo 84. Emisión de protocolos y directrices.** El CONNA hará de conocimiento público los protocolos, instrumentos y directrices para el ejercicio de su facultad supervisora, en un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, debiendo garantizar la publicidad de los mismos, a través de los medios que considere pertinentes. **Artículo 85. Información sobre posibles amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes.** En cualquier etapa de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, deberá informarse a las autoridades competentes, al advertirse posibles amenazas o vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; a efecto de que inicien, de conformidad con la ley, las diligencias o procedimientos encaminados a proteger y restituir sus derechos. **Artículo 86. Derogatoria.** Derogase el Título VII del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida. **Artículo 87. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.""" **NOTIFÍQUESE.** Informa la señora Presidenta que en virtud de falta de quórum se cierra la presente sesión, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día viernes dos de septiembre de dos mil dieciséis, y para constancia de los acuerdos tomados firmamos.

Licenciada María Martta Portillo.
Fundación Pro Obras de Promoción Humana
Sierva de Dios, Madre Dolores Medina.

Ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo
Viceministro de Prevención Social

Licenciada Sara del Carmen Guardado Gómez
Procuradora Adjunta de la Procuraduría
General de la República.

Doctor Julio Robles Ticas
Viceministro de Salud

Licenciada Gloria Ventura de Huevo.
Iglesia Evangélica Amor y Esperanza.

Licenciada Celia Yaneth Medrano.
Asociación de Desarrollo de Voces Madres de
Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.

Ingeniero José Luis Sanabria Bonilla
Fundación de Apoyo Familiar.

Licenciado Francisco Javier Carranza Ramírez
Fundación Silencio.

Licenciada Zaira Lis Navas Umaña
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo.